



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

CI820/2012

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON MOTIVO DE LA CLASIFICACIÓN REALIZADA POR EL ÓRGANO RESPONSABLE EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA FORMULADA POR EL C. VÍCTOR MICHEL MARÍN.

Antecedentes

- I. En fecha 16 de agosto de 2012, el C. Víctor Michel Marín presentó una solicitud mediante el sistema electrónico de solicitudes de acceso a la información pública denominado INFOMEX-IFE, a la cual se le asignó el número de folio **UE/12/04350**, misma que se cita a continuación:

“Por medio de la presente, solicito a su dependencia información sobre el número de candidatos que solicitaron y recibieron protección durante la campaña electoral de 2012. Por favor detalle fecha de la solicitud de protección, partido al que representaba el candidato, tipo de candidatura y el costo de la protección al erario. Asimismo, le solicito detallar si se rechazaron solicitudes de protección y cuáles fueron los motivos. Para respetar su privacidad y no ponerles en riesgo alguno, no solicito los nombres de los candidatos, sino simplemente el estado.” **(Sic)**
- II. En fecha 17 de agosto de 2012, la Unidad de Enlace turnó la solicitud a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos a través del sistema INFOMEX-IFE, a efecto de darle trámite.
- III. En fecha 20 de agosto de 2012, la Unidad de Enlace turnó la solicitud a la Dirección Ejecutiva de Administración a través del sistema INFOMEX-IFE, a efecto de darle trámite.
- IV. En fecha 21 de agosto del 2012, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, dio respuesta a través del Sistema INFOMEX-IFE, declarando la incompetencia para dar respuesta a la solicitud.
- V. En fecha 23 de agosto del 2012, la Dirección Ejecutiva de Administración, dio respuesta a través del Sistema INFOMEX-IFE y mediante oficio No. DEA/1322/2012, declarando la incompetencia para dar respuesta a la solicitud.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

VI. En fecha 29 de agosto del 2012, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, dio respuesta a través del Sistema INFOMEX-IFE y mediante oficio No. DEOE/694/2012, informando lo siguiente:

“Por este conducto, en respuesta a la solicitud contenida en el turno No. UE/12/04350 del Sistema INFOMEX y en cumplimiento de lo que establecen los artículos 42, párrafo 1 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 24, párrafo 6; 25, párrafo 2, fracción III y 31 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, me permito entregar la información del número de candidatos que solicitaron ante el Instituto Federal Electoral que se les otorgara seguridad personal, de conformidad con el siguiente cuadro:

| NÚMERO | FECHA | PARTIDO O COALICIÓN | CARGO POR EL QUE SE REGISTRO | ENTIDAD |
|--------|-------------|----------------------------------|------------------------------|-----------------|
| 1 | 26 de marzo | PAN | Diputado MR | Michoacán |
| 2 | 30 de marzo | * | Presidente | * |
| 3 | 30 de marzo | * | Presidente | * |
| 4 | 3 de abril | Coalición Movimiento Progresista | Diputado MR | Quintana Roo |
| 5 | 2 de abril | PRI | Diputado MR | Guerrero |
| 6 | 3 de abril | PAN | * | * |
| 7 | 10 de abril | PAN | * | * |
| 8 | 11 de abril | PAN | * | * |
| 9 | 19 de abril | PAN | Diputado MR | Puebla |
| 10 | 23 de abril | PAN | Diputado MR | Tamaulipas |
| 11 | 26 de abril | PVEM | * | * |
| 12 | 27 de abril | Coalición Movimiento Progresista | * | * |
| 13 | 11 de mayo | PVEM | Diputado MR | San Luis Potosí |
| 14 | 21 de mayo | Coalición Movimiento Progresista | Diputado MR | Quintana Roo |
| 15 | 07 de junio | Coalición Compromiso por México | Diputado MR | Puebla |
| 16 | 11 de junio | PAN | Diputado MR | Chihuahua |
| 17 | 26 de junio | Coalición Movimiento Progresista | Diputado MR | México |

Como es de su conocimiento, los artículos 45 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 25, párrafo 2, fracción IV y V del Reglamento del Instituto Federal en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establecen la obligación de los órganos responsables de emitir un informe en aquellos casos en que la información que obra en sus archivos tenga el carácter de temporalmente reservada.

En este sentido, y por tratarse de información temporalmente reservada, se niega el acceso a la información los apartados señalados en el cuadro, en virtud de que se podría identificar al ciudadano que recibe la protección, lo cual podría poner en riesgo su vida, tal y como el propio solicitante lo reconoce. Lo anterior con fundamento en los artículos 3,



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

fracciones II, IV y IX; 13, fracción IV; 14, fracción I; 15, párrafos 1 y 2; 16 y 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 1, 2, párrafo 1, fracciones III, VII, XVII y XXVIII; 3; 4; 10, párrafos 1, 2, 4 y 5; 11, párrafos 1, 2, 3, fracciones VII, 5 y 6; y 25, párrafo 2, fracciones IV y V del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; puntos cuarto, quinto, octavo, noveno y décimo de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información del Instituto Federal Electoral, así como en lo dispuesto en los puntos Segundo, apartados A, fracciones II y IV, y F, fracción I, de la Guía de Criterios Específicos de Clasificación, en concordancia con lo señalado en el artículo 230, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la tesis aislada bajo el rubro "derecho a la información. Su ejercicio se encuentra limitado tanto por los intereses nacionales y de la sociedad, como por los derechos de terceros", mismos que se transcriben para mejor referencia:

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

(...)

II. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

(...)

VI. Información reservada: Aquella información que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en los Artículos 13 y 14 de esta Ley;

(...)

IX. Órganos constitucionales autónomos: El Instituto Federal Electoral, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el Banco de México, las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía y cualquier otro establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

(...)

Artículo 13. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya difusión pueda:

(...)

IV. Poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o

(...)

Artículo 14. También se considerará como información reservada:

I. La que por disposición expresa de una Ley sea considerada confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental confidencial;

Artículo 15. La información clasificada como reservada según los artículos 13 y 14, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de doce años. Esta información podrá ser desclasificada cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación o cuando haya transcurrido el periodo de reserva. La disponibilidad de esa información será sin perjuicio de lo que, al respecto, establezcan otras leyes.

El Instituto, de conformidad con el Reglamento, o la instancia equivalente a que se refiere el Artículo 61, establecerán los criterios para la clasificación y desclasificación de la información reservada.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

(...)

Artículo 16. Los titulares de las unidades administrativas serán responsables de clasificar la información de conformidad con los criterios establecidos en esta Ley, su Reglamento y los lineamientos expedidos por el Instituto o por la instancia equivalente a que se refiere el Artículo 61, según corresponda.

(...)

Artículo 61. El Poder Legislativo Federal, a través de la Cámara de Senadores, la Cámara de Diputados, la Comisión Permanente y la Auditoría Superior de la Federación; el Poder Judicial de la Federación a través de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal y de la Comisión de Administración del Tribunal Federal Electoral; los órganos constitucionales autónomos y los tribunales administrativos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán mediante reglamentos o acuerdos de carácter general, los órganos, criterios y procedimientos institucionales para proporcionar a los particulares el acceso a la información, de conformidad con los principios y plazos establecidos en esta Ley.

Las disposiciones que se emitan señalarán, según corresponda:

- I. Las unidades administrativas responsables de publicar la información a que se refiere el Artículo 7;
- II. Las unidades de enlace o sus equivalentes;
- III. El Comité de información o su equivalente;
- IV. Los criterios y procedimientos de clasificación y conservación de la información reservada o confidencial;
- V. El procedimiento de acceso a la información, incluso un recurso de revisión, según los artículos 49 y 50, y uno de reconsideración en los términos del Artículo 60;
- VI. Los procedimientos de acceso y rectificación de datos personales a los que se refieren los artículos 24 y 25, y
- VII. Una instancia interna responsable de aplicar la Ley, resolver los recursos, y las demás facultades que le otorga este ordenamiento.

Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 1
De la aplicación del Reglamento

(...)

El presente Reglamento tiene por objeto establecer los órganos, criterios y procedimientos institucionales para garantizar a toda persona los derechos fundamentales de acceso a la información pública y de protección a los datos personales, en posesión del Instituto Federal Electoral y de los partidos políticos.

Artículo 2

Del Glosario

1. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

(...)

III. Ambito limitado de excepciones: principio que implica que la información con que cuenta el Instituto es primordialmente pública, a excepción de aquella que sea reservada o confidencial por disposición normativa;

(...)

VII. Clasificación: el acto por el cual se determina que la información que posee el Instituto Federal Electoral ó un partido político es temporalmente reservada o confidencial;



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

XVII. Datos personales: la información concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, el estado de salud físico o mental, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad;

XXVIII. Información clasificada: todo tipo de información en posesión de los órganos responsables, bajo las figuras de reservada o confidencial;

Artículo 3

De la observancia del Reglamento

1. Este Reglamento es de observancia general y obligatoria para todos los órganos y servidores públicos del Instituto, los partidos políticos y las agrupaciones políticas nacionales, de conformidad con el Código y la reglamentación aplicable.

Artículo 4

De la interpretación del Reglamento

1. En la interpretación de este Reglamento se deberán favorecer los principios de máxima publicidad de la información en posesión del Instituto; de ámbito limitado de las excepciones; de gratuidad y mínima formalidad; de facilidad de acceso y de exhaustividad en la búsqueda y entrega de la información.

Artículo 10

De la clasificación y desclasificación de la información

1. Los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos clasificarán la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique.

2. En caso que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, en el Código, en el Reglamento y en los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité.

(...)

4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, el Código, el Reglamento y los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité.

5. La información clasificada como temporalmente reservada podrá permanecer con tal carácter siempre y cuando subsistan las causas que dieron origen a su clasificación, atendiendo a los Lineamientos emitidos por el Comité. Al concluir el periodo de reserva dicha información deberá ser pública, protegiendo la información confidencial que en ella se contenga.

Artículo 11

De los criterios para clasificar la información

1. Toda la información en poder del Instituto o de los partidos políticos, será pública y sólo podrá considerarse reservada o confidencial la prevista en el presente Capítulo.

2. El Comité emitirá Lineamientos de clasificación y desclasificación para la información reservada y confidencial, así como para la elaboración de las versiones públicas correspondientes, de conformidad con lo establecido en la Ley y el Reglamento.

3. Podrá clasificarse como información temporalmente reservada, por parte del Instituto, la siguiente:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

(...)

VII. La que por disposición expresa de la Ley sea considerada como reservada.

5. Al clasificar los expedientes y documentos como reservados o confidenciales, los titulares de los órganos responsables deberán señalar el o los ordenamientos jurídicos que expresamente le otorgan dicho carácter. así como expresar las razones, motivos o circunstancias especiales que los llevan a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma invocada como fundamento.

6. Al clasificar los expedientes y documentos como reservados, los titulares de los órganos responsables deberán fundar y motivar el posible daño que causaría la difusión de la información a los intereses tutelados en las diversas fracciones del párrafo 3 y 4 de este artículo.

Artículo 25

De los procedimientos internos para gestionar la solicitud

(...)

2. Para los efectos referidos en el párrafo anterior, deberá desahogarse el siguiente procedimiento:

(...)

IV. Si la información solicitada se encuentra clasificada como temporalmente reservada o confidencial, o se declara inexistente, el titular del órgano o partido político responsable deberá remitir al Comité, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir que recibió la solicitud de acceso, con copia a la Unidad de Enlace, la solicitud y un oficio en el que funde y motive dicha clasificación, o declaratoria de inexistencia, así como el expediente correspondiente, para que el Comité resuelva si:

- a) Confirma o modifica la clasificación o declaratoria de inexistencia y niega el acceso a la información,
- b) Modifica la clasificación y ordena la entrega de una versión pública de la información solicitada, o
- c) Revoca la clasificación o la declaratoria de inexistencia y concede el acceso a la información,

V. En caso de que la información solicitada contenga partes o secciones clasificadas como temporalmente reservadas o confidenciales, el órgano correspondiente deberá remitir al Comité, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que la haya recibido, la solicitud de acceso a la información, un oficio que funde y motive su clasificación, una reproducción de la versión original del documento, así como de la versión pública del mismo, para los efectos referidos en la fracción anterior;

Lineamientos Generales para la Clasificación y desclasificación de la Información del Instituto Federal Electoral

(...)

Cuarto.- Toda la información en poder del Instituto será pública, con excepción de aquella información considerada como temporalmente reservada o confidencial según lo establecido en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental o el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente.

(...)

Quinto.- Los titulares de los órganos serán los responsables de clasificar en primera instancia la información, en los siguientes momentos:

- a) Como regla general, en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o transforme, y



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

b) Excepcionalmente, en el que se reciba una solicitud de información, misma que amerite en el caso particular la clasificación que no se efectuó previamente.

En este segundo supuesto, se deberán exponer los fundamentos y motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, el Código, el Reglamento y los presentes Lineamientos.

La clasificación de la información puede ser respecto de un documento o de un expediente.

(...)

Octavo.- Para fundar la clasificación de la información, deberá señalarse el o los ordenamientos jurídicos, artículo, fracción, inciso y párrafo que expresamente le otorgan el carácter de clasificada.

En el caso de información reservada, deberá, asimismo, establecerse el periodo de reserva y la prueba del daño.

La información confidencial permanecerá como tal por tiempo indefinido, salvo lo dispuesto en el lineamiento trigésimo de este ordenamiento y la legislación aplicable.

La información clasificada como temporalmente reservada podrá permanecer con tal carácter siempre y cuando subsistan las causas que dieron origen a su clasificación. Al concluir el periodo de reserva dicha información deberá ser pública, protegiendo la información confidencial que en ella se contenga.

Noveno.- Por motivación se entenderán las razones, causas o circunstancias especiales que llevaron al órgano responsable a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Décimo.- Por fundamentación se entenderán los preceptos, legales y reglamentarios invocados que justifican la clasificación de la información.

Guía de Criterios Específicos de Clasificación

Segundo.- De manera enunciativa pueden catalogarse casuísticamente los siguientes supuestos de información reservada:

A. Disposiciones Generales:

(...)

II. Aquella cuya difusión ponga o pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona.

(...)

IV. Aquella información cuya difusión cause un daño o perjuicio a los bienes jurídicos tutelados en los artículos 13 y 14 de la ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 8° del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

F. También tendrá este carácter la información previamente clasificada como reservada, y cuyo periodo de reserva no haya expirado al momento en que se realice la solicitud, en los siguientes casos:

I. La que por disposición expresa de una ley sea considerada reservada;

(...)



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 230

(...)

3. El presidente del Consejo General podrá solicitar a las autoridades competentes los medios de seguridad personal para los candidatos que lo requieran, así como a los candidatos a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, desde el momento en que de acuerdo con los mecanismos internos de su partido, se ostenten con tal carácter. Las medidas que adopte la autoridad competente serán informadas al consejero presidente.

Asimismo, es aplicable al caso concreto, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que sostiene:

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como “reserva de información” o “secreto burocrático”. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.”

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

Por lo anterior, se actualizan los supuestos legales antes referidos. No omito comentar que la información permanecerá con el carácter de reservado hasta el 2 de diciembre del año en curso, cuando se extinguirán las causas que dieron origen a la clasificación.”(Sic)

- VII. En fecha 06 de septiembre de 2012, se notificó al solicitante a través del sistema INFOMEX-IFE, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de turnar el asunto de marras al Comité de Información.

Considerandos

1. El Comité de Información es competente para verificar la clasificación de información hecha por los órganos responsables y los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracción I del



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información vigente.

2. En relación con la clasificación formulada por el órgano responsable del Instituto, el numeral 10, párrafos 1, 2 y 4, del ordenamiento reglamentario vigente antes citado, dispone que: "(...) 1. Los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos clasificarán la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique. 2. En caso que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, en el Código, en el Reglamento y en los Lineamientos de clasificación emitidos por el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, el Código, el Reglamento y los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité (...)"
3. Que a efecto de establecer la clasificación por **reserva temporal** de parte de la información materia de resolución, es pertinente analizar la solicitud de acceso a la información, interpuesta por el C. Víctor Michel Marín, misma que se cita en el antecedente marcado con el número 1 de la presente resolución.
4. Ahora bien, el papel del Comité de Información en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación el verificar si la clasificación o declaratoria de inexistencia, realizada por los órganos responsables (Dirección Ejecutiva de Organización Electoral), cumple con las exigencias del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al fundar y motivar debidamente su determinación.
5. La Dirección Ejecutiva de Organización Electoral al dar respuesta a la solicitud de información materia de la presente resolución, señaló que es información **pública** en términos de lo señalado por los artículos 25, párrafo 2, fracción III y 31, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la siguiente:



- Información sobre el número de candidatos que solicitaron ante el Instituto Federal Electoral se les otorgara seguridad personal, de conformidad con el siguiente cuadro:

| NÚMERO | FECHA | PARTIDO O COALICIÓN | CARGO POR EL QUE SE REGISTRO | ENTIDAD |
|--------|-------------|----------------------------------|------------------------------|-----------------|
| 1 | 26 de marzo | PAN | Diputado MR | Michoacán |
| 2 | 30 de marzo | * | Presidente | * |
| 3 | 30 de marzo | * | Presidente | * |
| 4 | 3 de abril | Coalición Movimiento Progresista | Diputado MR | Quintana Roo |
| 5 | 2 de abril | PRI | Diputado MR | Guerrero |
| 6 | 3 de abril | PAN | * | * |
| 7 | 10 de abril | PAN | * | * |
| 8 | 11 de abril | PAN | * | * |
| 9 | 19 de abril | PAN | Diputado MR | Puebla |
| 10 | 23 de abril | PAN | Diputado MR | Tamaulipas |
| 11 | 26 de abril | PVEM | * | * |
| 12 | 27 de abril | Coalición Movimiento Progresista | * | * |
| 13 | 11 de mayo | PVEM | Diputado MR | San Luis Potosí |
| 14 | 21 de mayo | Coalición Movimiento Progresista | Diputado MR | Quintana Roo |
| 15 | 07 de junio | Coalición Compromiso por México | Diputado MR | Puebla |
| 16 | 11 de junio | PAN | Diputado MR | Chihuahua |
| 17 | 26 de junio | Coalición Movimiento Progresista | Diputado MR | México |

Ahora bien, el Órgano Responsable aclaro que en el cuadro que antecede, se desprende que el mismo contienen información **Reservada**; motivo por lo cual dicha clasificación será analizada en el considerado 6 de la presente resolución.

- Ahora bien, en lo tocante a *“la información señalada (*) en el cuadro señalado en el considerando anterior”*, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral al dar respuesta a la solicitud de información indicó que lo solicitado por el C. Víctor Michel Marín es información que se encuentra **temporalmente reservada**, en virtud de que el proporcionarla se podría identificar al ciudadano que recibe la protección, lo cual pondría en riesgo su vida.

De igual forma le resulta aplicable a la reserva lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 13, fracción IV, 14 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el artículo 11, párrafo 3, fracción VII del



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que para mayor claridad a continuación se transcriben:

LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL

“Artículo 13. Como información reservada podrá clasificarse aquélla cuya difusión pueda:

[...]

IV. Poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o

[...]

Artículo 14. También se considerará como información reservada:

[...]

I. La que por disposición expresa de una Ley sea considerada confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental confidencial.

[...]

REGLAMENTO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

“Artículo 11

De los criterios para clasificar la información

[...]

3. Podrá clasificarse como información temporalmente reservada, por parte del Instituto, la siguiente:

[...]

VII. La que por disposición expresa de la Ley sea considerada como reservada,”



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

En razón de lo anterior, es de mencionarse que la naturaleza de la información de reserva atiende a la existencia de elementos objetivos que permitan determinar que se causara un daño presente, probable y específico (Prueba de Daño) a los intereses jurídicos protegidos por la Ley en el entendido que dichos preceptos legales tienen el siguiente alcance:

Por daño presente: se entiende que de publicarse la información, a la fecha en que se realiza el análisis correspondiente, se generará la afectación respectiva a cualquiera de los valores o bienes jurídicos tutelados en los casos de excepción previstos en los artículos 13 y 14 de la Ley.

Por Daño Probable: obedece que la difusión de la información contenida en la misma podría causar un perjuicio mayor al interés público de conocer la información.

Por Daño específico: se refiere a que inmediatamente después de la publicación de la información es inminente la materialización o afectación a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción.

Bajo este contexto argumentativo es importante hacerse notar la debida fundamentación y motivación de la respuesta, ya que se acredita el daño presente, probable y específico. Asimismo, y cuando se aduce la clasificación de la información por ser "reservada" ello implica que dicha restricción es solo por un periodo determinado, situación que fue expuesta claramente por el **órgano responsable** quien señala que **la información referida estará a disposición del público en general el 2 de diciembre del 2012,** de conformidad con el punto Octavo de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información del Instituto Federal Electoral, que señala lo siguiente:

Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información del Instituto Federal Electoral

Octavo.- Para fundar la clasificación de la información, deberá señalarse el o los ordenamientos jurídicos, artículo, fracción, inciso y párrafo que expresamente le otorgan el carácter de clasificada.

En el caso de información reservada, deberá, asimismo, establecerse el periodo de reserva y la prueba de daño.

La información clasificada como temporalmente reservada podrá permanecer con tal carácter siempre y cuando subsistan las causas que dieron origen a



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

su clasificación. Al concluir el periodo de reserva dicha información deberá ser pública, protegiendo la información confidencial que en ella se contenga.

Así las cosas, se considera que divulgar la información solicitada, produciría un daño o menoscabo a los intereses jurídicos que tutelan los numerales referidos, a saber, la certeza, la legalidad y la objetividad que constituyen los principios que deben guiar todos los actos de la autoridad electoral, pues ésta tiene el deber de difundir sólo datos completos y definitivos, con la finalidad de no generar incertidumbre, además de que el Instituto Federal Electoral debe apegarse estrictamente a las normas, procurando evitar en todo, que sus actos lesionen derechos de terceros.

Aunado a lo anterior, el criterio Segundo, inciso A), fracción II y IV, F), fracción I de la Guía de Criterios Específicos de Clasificación de la Unidad de Enlace del Instituto Federal Electoral, establece:

**Guía de Criterios Específicos de Clasificación
Unidad de Enlace**

Información Reservada

Segundo.- De manera enunciativa pueden catalogarse casuísticamente los siguientes supuestos de información reservada:

A. Disposiciones Generales:

[...]

- II. Aquella cuya difusión ponga o pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona.

[...]

- IV. Aquella información cuya difusión cause un daño o perjuicio a los bienes jurídicos tutelados en los artículos 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el artículo 11, numeral 6 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



[...]

F. También tendrá este carácter la información previamente clasificada como reservada, y cuyo periodo de reserva no haya expirado al momento en que se realice la solicitud, en los siguientes casos:

- I. La que por disposición expresa de una ley sea considerada reservada.

En este orden de ideas, se reitera diciendo que el Órgano Responsable señaló que la información permanecerá con el carácter de reservado hasta el 2 de diciembre del año en curso, toda vez que es cuando se extinguirán las causas que dieron origen a la clasificación.

7. Ahora bien, en lo referente al costo de conformidad en lo previsto por el por los artículos 2, párrafo 1 y 230, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que para mayor referencia se citan a continuación:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 2

(...)

1. Para el desempeño de sus funciones las autoridades electorales establecidas por la Constitución y este Código, contarán con el apoyo y colaboración de las autoridades federales, estatales y municipales.

Artículo 230

(...)

3. El presidente del Consejo General podrá solicitar a las autoridades competentes los medios de seguridad personal para los candidatos que lo requieran, así como a los candidatos a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, desde el momento en que de acuerdo con los mecanismos internos de su partido, se ostenten con tal carácter. Las medidas que adopte la autoridad competente serán informadas al consejero presidente.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Derivado de lo anterior, se aclara que las solicitudes de protección se comunican a través de escritos, así como mediante la utilización de un formato que el Instituto Federal Electoral envía a la Secretaría de Gobernación, quien es la que se encarga de valorar, aprobar y determinar que tipo de protección se otorgaría; derivado de lo anterior, se sugiere al solicitante dirija la parte conducente de su solicitud de información a la Secretaría de Gobernación, a través de la liga:

<http://www.gobernacion.gob.mx/es/SEGOB/>

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13, fracción IV y 14, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 2, párrafo 1 y 230, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 10, párrafos 1, 2 y 4; 11, párrafo 3, fracción VII; 19, párrafo 1, fracción I; 25, párrafo 2, fracción III; y 31, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; el punto Octavo de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información del Instituto Federal Electoral y Criterio Segundo, inciso A), fracción II y IV, F), fracción I de la Guía de Criterios Específicos de Clasificación de la Unidad de Enlace, éste Comité emite la siguiente:

Resolución

PRIMERO.- Se hace del conocimiento del C. Víctor Michel Marín que se pone a su disposición la información **pública** señalada en el considerando **5** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se confirma la clasificación de **reserva temporal** formulada por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, en términos de lo señalado en el considerando **6** de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento del C. Víctor Michel Marín, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

legal, recurso de revisión en contra de la presente resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.

NOTIFÍQUESE al C. Víctor Michel Marín, mediante la vía elegida por éste al presentar su solicitud de información anexando copia de la presente resolución.

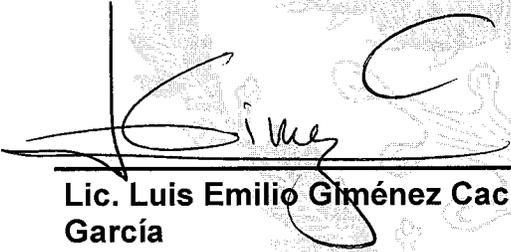
La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 19 de septiembre de 2012.



Ricardo Fernando Becerra Laguna
Coordinador de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su carácter
de Presidente del Comité de
Información



Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez
Director del Secretariado, en su
carácter de Miembro del Comité de
Información



**Lic. Luis Emilio Giménez Cacho
García**
Director de la Unidad Técnica de
Servicios de Información y
Documentación, en su carácter de
Miembro del Comité de
Información



Lic. Mónica Pérez Luviano
Titular de la Unidad de Enlace, en
su carácter de Secretaria Técnica
del Comité de Información